

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTE-RO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
26 de diciembre de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

LEY 99 DE 1945 (DICIEMBRE 27)

por la cual se determina el procedimiento para imposición de una servidumbre especial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Cuando la Nación, los Departamentos o los Municipios necesiten imponer para sus respectivos servicios públicos de energía eléctrica la servidumbre especial de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, procederán de la manera siguiente:

A la demanda se acompañará el precio de la faja de terreno que vaya a afectarse por la servidumbre, estimado su avalúo en proporción al que tenga el bien en el catastro más un 20% de ese precio.

Si el Juez hallare correcta la estimación pecuniaria, decretará dentro de las 48 horas después de presentada la demanda, la imposición de la servidumbre y la consignación del valor indicado en el inciso anterior y facultará al demandante para proceder inmediatamente a la ejecución de las obras necesarias al ejercicio de la servidumbre.

ARTICULO 2º La providencia que decreta la imposición de la servidumbre no es apelable.

ARTICULO 3º En la misma providencia en que se decreta la imposición de la servidumbre, se prevendrá a las partes para que nombren peritos dentro de tres días, los cuales determinarán la parte de indemnización que corresponda a cada cual en el caso de que sean varios los damnificados. el Juez fijará un término no mayor de diez días para rendir el dictamen pericial.

ARTICULO 4º Aprobado el avalúo, el demandante depositará el excedente en caso de que los peritos hayan fijado una suma mayor de la acompañada a la demanda. Si fuere menor, el exceso será devuelto al demandante.

ARTICULO 5º Verificado lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez ordenará la entrega del precio de la indemnización al interesado o interesados o a su representante, menos en los casos exceptuados por el artículo 859 del Código Judicial, en los cuales se observarán las reglas allí indicadas.

ARTICULO 6º El artículo 17 de la Ley 126 de 1938 quedará así:

“Para los fines de esta Ley, prohíbese a los Municipios gravar en lo sucesivo en cualquier forma, las canalizaciones primarias y las redes de transformación y distribución aérea o subterránea que atraviesen por su territorio bienes de uso público o de particulares, y en las cuales tengan interés la Nación, los Departamentos u otros Municipios. Tampoco podrá gravarse la venta de energía generada por las plantas eléctricas de propiedad de estas mismas entidades.”

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
27 de diciembre de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **A. ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

Telegrama del Presidente de la Federación de Maquinistas de Cali, y respuesta del Presidente Lleras.

Cali, 20 de diciembre de 1945.

Excelentísimo señor Presidente de la República.

Bogotá.

Federación Nacional de Maquinistas en ningún caso respalda brotes subversivos que intranquilizan la Patria. Trabajadores río Magdalena son los menos culpables acontecimientos provocados por agitadores comunistas que nada tienen que perder pero sí ganar. Actitud asume Gobierno presidido por su Excelencia no causa sorpresa en ciudadanía y sindicatos honrados, ya que las medidas adoptadas y puestas en práctica solamente reflejan el cumplimiento de las leyes que estamos obligados los colombianos a guardar; fervorosamente pedimos clemencia para obreros arrastrados insensato movimiento, pero también exigimos castigo ejemplar agitadores inescrupulosos, los que nunca salen perjudicados ni han sido llevados por autoridades responder sus actos contra la República.

Muy atentamente,

Jaime Pérez, Presidente.

Bogotá, 22 de diciembre de 1945.

Jaime Pérez, Presidente Federación Maquinistas.

Cali.

Me refiero a su telegrama del 20, en el cual, a nombre de esa Federación le ofrece, una vez más, su apoyo al Gobierno en la presente emergencia creada por el paro ilegal decretado por la Fedenal. En esa misma comunicación, con sentimientos que honran a usted y a la organización a que pertenece y que preside, pide usted al Gobierno que no proceda con excesivo rigor con los trabajadores del río que no son responsables de la agitación promovida por elementos extraños. El Gobierno no está haciendo otra cosa que buscar el restablecimiento de la normalidad en el río, que comprende, ante todo, el restablecimiento total de la navegación y de las operaciones de cargue y descargue, y la aplicación de las sanciones previstas en la ley a las organizaciones responsables de la orden de paro. No ha hecho nada contra los trabajadores, individualmente considerados, quienes corrieron por su voluntad, o por no haber impedido la decisión de sus directivas sindicales, el riesgo de quedar desamparados ante la sanción que según la ley y los pactos mismos de trabajo que habían suscrito les debe ser impuesta por declarar un paro ilegal: es decir, la destitución de sus empleados, decretada por los empresarios, en ejercicio del derecho reconocido en las leyes y en el contrato de trabajo. Los directores socialistas democráticos de la Fedenal convencieron a los trabajadores de que nada de lo escrito en las leyes y en el propio pacto en relación con estas sanciones y con la prohibición de los paros en el servicio público tenía valor para ellos, y que podían desconocer el pacto y las leyes, sin que se intentara hacerlos efectivos por las autoridades. Tan inicuo engaño es lo que están soportando ahora, pero yo quiero declarar a usted y a esa Federación que el Gobierno, que tiene que ser inflexible en sus determinaciones con la organización que así procedió guiada por elementos irresponsables, se preocupará ahora y más tarde por impedir que la suerte de los trabajadores del río se haga más difícil aún. Conductores obreros sensatos y con el interés, no de cumplir consignas de partido ni de mantener determinadas posiciones para ellos, sino del bienestar de los trabajadores organizados, habrían podido y podrían todavía hacer mucho por evitar a esos obreros del río dificultades más graves. Ojalá aparezcan y predominen sobre los que evidentemente no se proponen otra cosa que provocar una conmoción general para ocultar los desastres que en el campo político y electoral han venido sufriendo con su pequeño partido revolucionario. Pero ustedes pueden tener fe en que, como siempre, será el Gobierno quien se ocupe de defender a los trabajadores de las consecuencias de los errores de sus propias directivas.

Cordial saludo.

ALBERTO LLERAS